

En la ciudad de Viedma, a los 5 días del mes de junio de 2026, celebrado previamente el acuerdo y la deliberación entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señoras Juezas M<sup>a</sup> Cecilia Criado y Liliana L. Piccinini y señores Jueces Sergio G. Ceci, Sergio M. Barotto y Ricardo A. Apcarian, dando tratamiento a los autos caratulados **“NAHUELPAN TOMAS Y OTROS S/ ROBO AGRAVADO POR SU COMISIÓN EN BANDA Y POBLADO” - QUEJA (Legajo MPF-BA-07565-2024)**, se transcriben a continuación los votos emitidos y conformados en dicha oportunidad.

### **ANTECEDENTES**

Mediante sentencia de fecha 22 de diciembre de 2025, el Tribunal de Juicio del Foro de Jueces de la III<sup>a</sup> Circunscripción Judicial (TJ en lo sucesivo) declaró a Jesús Jonatan González autor penalmente responsable del delito de robo en poblado y en banda y lo condenó a la pena de cuatro años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas (arts. 45 y 167 inc. 2° CP).

La defensa particular dedujo impugnación ordinaria ante el Tribunal de Impugnación (en adelante TI), que fue rechazada mediante Sentencia N° 45 del 25 de marzo de 2026, oportunidad en la que se confirmó la sentencia del TJ.

Deducida luego impugnación extraordinaria, el mismo órgano la declaró inadmisibles por extemporánea mediante sentencia del 11 de mayo de 2026, lo que motivó la queja en examen.

### **CONSIDERACIONES**

**La señora Jueza M<sup>a</sup> Cecilia Criado y los señores Jueces Sergio G. Ceci y Sergio M. Barotto dijeron:**

#### **1. Fundamentos de la denegatoria**

El órgano revisor declaró inadmisibles la impugnación extraordinaria por haber sido interpuesta fuera del plazo de diez días previsto por el art. 236 del CPP, integrado con la Acordada N° 25/2017 STJ. Sostuvo que la Sentencia N° 45 del 25/03/2026 fue notificada al defensor por sistema PUMA en la misma fecha, por lo que el término para recurrir vencía en las dos primeras horas hábiles del 14 de abril de 2026, mientras que la presentación se materializó recién el 16 de abril.

Luego, citó jurisprudencia propia y de este Superior Tribunal de Justicia, conforme la cual el incumplimiento del requisito de presentación temporal de la impugnación permite su rechazo sin ingresar al análisis de las cuestiones planteadas (TI Se. 196/2018; STJRNS2 Se. 191/17 "Donghito"; STJ Se. 7/02 "Geoffroy"; Se. 159/09 "Ríos"; Se. 186/16 "Diorio").

## 2. Agravios de la queja

El defensor particular Diego Francisco Navarro, centra sus agravios en dos ejes principales. En primer lugar, cuestiona la determinación del *dies a quo*: sostiene que, en tanto el derecho recursivo corresponde al imputado (art. 228 CPP), el plazo debió computarse desde su notificación personal del 26/03/2026 y no desde la notificación electrónica al defensor del día anterior. En segundo lugar, alega que correspondía aplicar el término de la distancia previsto en el art. 158 CPCC -vía integración analógica del art. 15 Ley 5020-, lo que importaría adicionar cuatro días por los 890 kilómetros que separan San Carlos de Bariloche de Viedma, trasladando el vencimiento al 17 de abril y volviendo temporánea la presentación del 16 de abril.

Subsidiariamente, invoca la doctrina del exceso ritual manifiesto y las garantías convencionales de revisión de la condena (art. 8.2.h CADH; art. 14.5 PIDCP; CSJN "Casal", Fallos: 328:3399; CorteIDH "Herrera Ulloa" y "Mohamed"), sostiene la aplicación del principio *in dubio pro recurso*, y reedita los agravios de fondo -arbitrariedad en la valoración de la prueba, violación del principio de inocencia, nulidad por prueba ilegítima, rechazo de prueba de descargo y errónea calificación del hecho como consumado en lugar de tentativa-. Hace reserva del caso federal.

## 3. Solución del caso

El recurso de queja no puede prosperar. Como este Superior Tribunal ha sostenido en forma reiterada, "... la primera actividad que debe cumplir la parte interesada ha de ser la de concurrir diligentemente dentro del término fijado para quejarse, pues es doctrina unánime que, tratándose de presentaciones fuera de legal término, corresponde su rechazo sin ingresar al análisis de las cuestiones planteadas" (Se. 7/02 "Geoffroy"; Se. 159/09 "Ríos"; Se. 76/16 "S.A.S."; Se. 186/16 "Diorio", entre otras). Esa carga, trasladada a la queja, exige refutar de manera concreta y fundada el motivo por el cual el tribunal denegante tuvo a la presentación originaria como extemporánea (art. 1° inc. B.8 de la Acordada N° 9/2023 STJ), exigencia que el escrito en examen no satisface por las razones que se exponen.

3.1. El agravio relativo al cómputo del plazo no logra revertir la conclusión de extemporaneidad. En efecto, ya se tome como día inicial del cómputo la notificación electrónica practicada al defensor el 25/03/2026, ya se lo haga desde la notificación personal al imputado del 26/03/2026 -tal como lo postula la defensa-, el plazo de diez días hábiles se encontraba igualmente vencido al momento de la presentación. La impugnación extraordinaria, materializada recién el 16 de abril de 2026, resulta

extemporánea bajo cualquiera de ambas fechas, de modo que el planteo, aun resuelto en el sentido que la recurrente propicia, no altera la solución del caso.

3.2. Ligado con el agravio anterior, cabe sostener que la invocación del término de la distancia tampoco logra conmover la conclusión a la que arribó el TI. El CPP cfr. Ley 5020 regula de modo autónomo los plazos para la deducción de las impugnaciones (arts. 228, 236, 242 y ccdtes.), sin previsión de una ampliación por razón de la distancia entre el domicilio del defensor y el asiento del tribunal, ni la Acordada N° 25/2017 STJ - referida al control de las decisiones jurisdiccionales- contempla un tipo de extensión como la que pretende el recurrente.

3.3. La apelación al principio *in dubio pro recurso* y a las garantías convencionales de revisión presupone una duda interpretativa o una restricción formal irrazonable que, en el caso, no se verifican. El imputado obtuvo revisión amplia e integral de la condena a través de la impugnación ordinaria resuelta por el TI mediante sentencia del 25 de marzo de 2026, instancia en la que se ponderaron uno a uno los agravios sobre la alegada arbitrariedad probatoria, validez del procedimiento de aprehensión y consumación del hecho. La doctrina sentada en "Casal" CSJN y en los precedentes de la Corte Interamericana invocados por la defensa ("Herrera Ulloa" y "Mohamed") se satisface precisamente con esa revisión amplia ante el tribunal intermedio, sin que el derecho convencional al doble conforme imponga la habilitación irrestricta de instancias extraordinarias adicionales cuya admisibilidad puede quedar sujeta -como en cualquier sistema recursivo razonable- al cumplimiento de determinadas cargas formales.

3.4. Como corolario, los agravios de fondo expuestos en el acápite VIII del escrito de queja -arbitrariedad probatoria, *in dubio pro reo*, nulidad por prueba ilegítima, rechazo de prueba de descargo y errónea calificación como consumado- no pueden ser objeto de tratamiento por este Cuerpo en tanto la queja no logra demostrar el yerro del tribunal denegante en orden a la extemporaneidad de la impugnación. Sin perjuicio de ello, cabe añadir que, en lo sustancial, esos planteos remiten a cuestiones de hecho, prueba y derecho común ajenas, por principio, a la jurisdicción del Superior Tribunal (Fallos 164:110, 188:205, 241:40, 276:332, 296:53, 300:711 y 312:195, entre otros), sin que se verifique un supuesto de arbitrariedad de sentencia que permita exceptuar la regla.

#### 4. Conclusión

Por los motivos que anteceden, debe rechazarse sin sustanciación la queja deducida por la Defensa de Jesús Jonatan González, con costas. NUESTRO VOTO.

**La señora Jueza Liliana L. Piccinini dijo:**

Doy por reproducidos los antecedentes del caso y el resumen de los fundamentos del auto denegatorio que la Defensa de Jesús Jonatan González intenta poner en crisis mediante el presente recurso de hecho. Asimismo, me remito a lo expuesto en el punto 2, toda vez que tales son los agravios que ofrece la quejosa.

En lo que atañe al examen de admisibilidad formal de la impugnación, se observa que la recurrente no refuta de manera concreta los fundamentos independientes que dieron sustento a la resolución denegatoria, de modo que el recurso no satisface el art. 1° inc. B.8) de la Acordada N° 9/23 STJ, en vigencia desde el 1 de septiembre de 2023.

Tal reglamentación, establecida por este Superior Tribunal de Justicia en virtud de las facultades otorgadas por los arts. 206 y 207 de la Constitución Provincial y el art. 43 inc. k) de la Ley Orgánica N° 5731, sistematiza los recaudos formales que deben reunir los recursos extraordinarios y de hecho que se presenten ante este Cuerpo, en consonancia con requerimientos similares fijados por la Acordada N° 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En este marco de análisis, la inobservancia de la exigencia argumental impuesta en el inc. B.8) del art. 1° de la acordada de mención se erige como motivo suficiente para negar la habilitación de la instancia, como ha dispuesto el máximo tribunal del país ante el incumplimiento de las previsiones de su Acordada N° 4/07 (cf. CSJ 598/2011 (47-R)/CS1 "Rojas Flecha", del 04/12/2012; CSJ 471/2011 (47-R)/CS1 "Rosón", del 03/05/2012; CSJ 340/2011 (47-I)/CS1 "Iglesias", del 10/12/2013 y CSJ 557/2011 (47A)/CS1 "Anastasi", del 10/12/2013).

Del cotejo de las actuaciones surge que la Defensa, aunque insiste en invocar una supuesta cuestión federal en virtud de afectaciones a normas constitucionales y convencionales, no logra demostrar el yerro del Tribunal de Impugnación al constatar que la presentación originaria fue interpuesta fuera del plazo de diez días previsto por el art. 236 del CPP, en consonancia con la Acordada N° 25/2017 STJ.

Es necesario puntualizar que el objeto de la queja está constituido por la demostración acabada de la existencia del error en el criterio del tribunal denegante, lo que obliga a acreditar de modo contundente el yerro que se alega, en defecto de lo cual el recurso deviene formalmente insuficiente (ver, entre muchos otros, los precedentes STJRNS1 Se. 76/07 "P.", STJRNS1 Se. 62/10 "Q." y STJRNS1 Se. 75/10 "Gómez").

Por consiguiente, con la sola mención del incumplimiento evidenciado y sin que sea menester ingresar en otras ponderaciones, el recurso debe ser desestimado, con costas.

MI VOTO.

**El señor Juez Ricardo A. Apcarian dijo:**

Atento a la mayoría conformada en los votos que anteceden, ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 38 LO).

En razón de lo expuesto, el **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:**  
Rechazar sin sustanciación la queja interpuesta por el señor Defensor Diego Francisco Navarro en representación de Jesús Jonatan González, con costas.  
Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la IIIª Circunscripción Judicial.

Fdo. Dig. M<sup>a</sup> Cecilia Criado - Liliana L. Piccinini - Sergio G. Ceci - Sergio M. Barotto - Ricardo A. Apcarian.